



**SPIRITVS SANCTI GRATIA ILLVMINET SENSVS,
ET CORDA NOSTRA.**

de ambos Colegios conforme se fundieren, lo que por ellas les compete, y es de
bido en honor prebementias, y en la sustancia, y modo de sus disposiciones, sin per-
judicarse uno, ni otro postular que se hace solo a fin de cada uno respectivo
tenga cumplimiento en el fin para que se funde, aunque en este modo de modo
tengo reparo alguno, ni solo que en la sustancia se puedan ofrecer inconvenientes, por
en el modo de hacerla con desentendimiento que debe ser conciencia, y facultad del dho
pianzo eclesiastico, así como respectivo de Colegio de Santiago (que se funde con
esta facultad) pues aunque serviria notoriamente en la union del nuevo Colegio
puede perder su fundacion el nombre, y honor de mí, y comunicarle a esto sin in-
vercion de ordinario, que supla este tal qual perjuicio de su disposicion, y fundacion
en lo paucamente honroso por lo que abandona en la sustancia de lo principal dello
permanencia, y seguridad del Colegio, que de otro modo se perderia, como tambien es
necesaria la licencia del ordinario por que apruebe el cumplimiento de la disposicion
de B.me Benito. Con que haciendo la fundacion y union de ambos Colegios a
esta voluntad, y tambien (si acaso al Padre en el Colegio de Santiago) con
consentimiento, no tengo razan de dudar que es legitima, y conforme a derecho
y dignissima para ambas disposiciones, y al beneficio publico. Así lo rindió en
Sevilla 6 de Marzo de 1502 D. Geronimo de Valle

D. Geronimo de Valle

El hecho brevissimo del pleyto, que V. S. à visto por via de fuerza ; se reduce á que Pedro Bonilla vezino de Malaga, ganò en toda forma, de que no se duda, censuras generales del Ordinario de Malaga, para la restitucion, ó manifestacion, de ciertas prendas de considerable valor, ó depusiesen lo que de ello sabian las Personas, que él ignoraba ; y se leyeron, y publicaron en las Iglesias, y pidió, se le intimassen personalmente à Melchor Vaquer, como se ejecutó con licencia extrajudicial, que pidió al Provisor; y publicadas, salió en virtud de ellas querellandose del, y pidiendo se declarasse nominatim por incuso en ellas al Melchor Vaquer, porque resultaba de las declaraciones hechas en virtud de dichas monitoriales, culpado en aver estado en su poder dichas prendas, y no aver declarado ; reproduxo las declaraciones, se examinaron por testigos los que avian declarado ; y en vista de todo se citó al dicho Melchor Vaquer para verse declarar nominatim por incuso en dichas censuras : Salio alegando no deber ser declarado, porque avia comprado las dichas prendas, y pidió se remitiesse al Juez Secular competente donde ofrecia estar à derecho. Por parte del Actor se insistió en lo pedido en su querella, y el Reo insistió en la remission pedida, porq demas de la culpa que resultaba de las declaraciones, y testigos, se conocia por sus mismos pedimentos, que avia contravenido à la obediencia de las monitoriales, pues debia en virtud de ellas, aver declarado lo mismo que alegaba. El Provisor oydas las partes, proveyo auto, por el qual declaró por publico excomulgado al dicho Melchor Vaquer, incuso en las censuras de los monitoriales, por no aver hecho su declaracion ; y haciendola, y mereciendo beneficio de absolucion, reseruo el proveer sobre la remision al Juez Secular, de que se apeló por el Reo, y pretende que el Provisor haze fuerza en no aver remitido la causa al Juez Secular, en averle excomulgado, y en no aver admitido sus apelaciones.

¶ En todo está destituido de Justicia, y se fundará en dos puntos. Uno : Por el tiempo en que salio pidiendo la remision. Otro : Porque el auto es exequible.

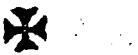
P V N T O I.

¶ Tienen los remedios sus tiempos, y oportunidades, Ovidio.
Temporibus medicina valet, data tempore profunt,
Et data, non apto tempore, bina nocent.

Et alibi : *Principijs obsta sero medicina paratur,*
Cum mala per longas conualuere moras.

¶ Buela con el tiempo la ocasion ; esta es vna de las dificultades

A



*SPIRITVS SANCTI GRATIA ILLVMINET SENSVS,
ET CORDA NOSTRA.*

El hecho brevissimo del pleyto, que V. S. à visto por via de fuerza ; se reduce á que Pedro Bonilla vezino de Malaga, ganò en toda forma , de que no se duda , censuras generales del Ordinario de Malaga , para la restitucion , ó manifestacion , de ciertas prendas de considerable valor, ó depusiessen lo que de ello sabian las Personas , que él ignoraba ; y se leyeron , y publicaron en las Iglesias , y pidió , se le intimassen personalmente à Melchor Vaquer , como se ejecutó con licencia extrajudicial , que pidió al Provisor ; y publicadas , salió en virtud de ellas querellandose dél , y pidiendo se declarasse nominatim por incuso en ellas al Melchor Vaquer , porque resultaba de las declaraciones hechas en virtud de dichas monitoriales , culpado en aver estado en su poder dichas prendas , y no aver declarado ; reproduxo las declaraciones , se examinaron por testigos los que avian declarado ; y en vista de todo se citó al dicho Melchor Vaquer para verse declarar nominatim por incuso en dichas censuras : Saliò alegando no deber ser declarado , porque avia comprado las dichas prendas , y pidió se remitiesse al Juez Secular competente donde ofrecia estar à derecho. Por parte del Actor se insistió en lo pedido en su querella , y el Reo insistió en la remission pedida , porq demas de la culpa que resultaba de las declaraciones , y testigos , se conocia por sus mismos pedimentos , que avia contravenido à la obediencia de las monitoriales , pues debia en virtud de ellas , aver declarado lo mismo que alegaba. El Provisor oydas las partes , proveyó auto , por el qual declaró por publico excomulgado al dicho Melchor Vaquer , incuso en las censuras de los monitoriales , por no aver hecho su declaración ; y haziendola , y mereciendo beneficio de absolucion , reseruó el proveer sobre la remision al Juez Secular , de que se apeló por el Reo , y pretende que el Provisor haze fuerza en no aver remitido la causa al Juez Secular , en averle excomulgado , y en no aver admitido sus apelaciones.

2 ¶ En todo está destituido de Justicia , y se fundará en dos puntos. Uno : *Por el tiempo en que salió pidiendo la remisión.* Otro : *Porque el auto es exequible.*

P V N T O . I.

3 ¶ Tienen los remedios sus tiempos , y oportunidades , Ovidio .
Temporibus medicina rvalet , data tempore profunt ,
Et data , non apto tempore , bina nocent.

Et alibi : *Principijs obsta sero medicina paratur ,*

Cum mala per longas conualuere moras .

4 ¶ Buena con el tiempo la ocasion ; esta es vna de las dificultades

tades, que consideró Galeno en su Arte, *Ars longa vita brevis, OCASIO PRÆCEPS, experimentum difficilè*. Pero que se discurrirà en todo lo criado, que no esté sugeto á tiempo, y ocasion? *Omnia tempus habent, & suis spacijs transiunt conuersa sub cælo.* Ecclesiast. cap 3. n. 1.

5 ¶ De la misma manera, tienen las leyes sus tiempos, y ocasiones, que se deben guardar por forma. *Vt per textum in l. Observare. §. Post hac. ff. de Oficio Proconsulis. Valasco, axiom. lit. T. n. 55. Tempus legis, qui non obseruat, non dicitur formam legis obseruare.*

6 ¶ Vn dia solo concede el derecho para la apelacion viva voce; y pasado, no puede interponerse, sino por pedimento en escrito. *l. Litigatoriis. C. de Appell.* Al termino del dia de la pronunciacion se coarcta la facultad de poder el Juez alterar su sentencia. *l. Paulus. ff. de Re judicata.* En dos, tres, y siguiente numero de dias, y tiempos, se circunscriben infinitas prescripciones, q̄ refiere Bayo in *Praxi lib. 1. cp. 24.* Surcariamos todo el Oceano de los derechos, si vbiessemos de referir las disposiciones alligadas á tiempos.

7 ¶ Debió salir Melchor Vaquer en el termino de las monitoriales, si queria euitar la herida mortal de las censuras en ellas fulminadas: buscó tarde el remedio despues de la vulneracion, pero porque podrá ser, que para su pretension se funde en la doctrina de Pareja de Instrument. edit. tit. 8. *Resolut. 2. n. 40.* se le desengañara con la misma autoridad, de que vá mal fundado. Dize assí: *Vndé IOANNES GVTIERREZ Canonic. cap. 11. n. 82. & seqq. & Petrus Lazar de Monit. sect. 4. q. 1. n. 3. & seq. tradunt, quod comparente dicto principali, afferente que, se rem illam tenere, sed iusto, & legitimo titulo adquisuisse, & super eo paratum, coram competenti Iudice Laico, remittendere, statim monitoria relaxanda, causamque Iudici Laico, aut alias competenti, remittendam, né hoc quæsito colore, in tribunalibus Ecclesiasticis, causa omnes ad alios spectantes tractarentur, & sic forus Secularis eneruaretur, QVOS CONSULE QUANDO OCASIO SE OFFERAT.* conque remitiendose á lo que aconseja Gutierrez, preciso es oyrlle á la letra.

8 ¶ Pone en el n. 82. la practica, con el supuesto de salir el Reo en el termino de las monitoriales, y ventila si debe ser oydo, y remitido á su Juez. Ibi: *Superst nunc videre de praxi monitorialium. Et primo. Si illé contra quem decernuntur monitoria compareat (attende) in termino illarum, coram Iudice decernente, dicendo, quod rem, de qua in monitorialibus, si eam tenet, non habet cum peccato, nec contra conscientiam, sed justo titulo, est que paratus stare juri coram Iudice competente, coram quo se remitti, petit, & dessisti á monitorialibus:: alias protestatur de nullitate, an sit audiendus, & remitteendus ad suum Iudicem, necne?* Conq la question q̄ excita, es in termino illarum. Esto es: quando se están publicando.

9 ¶ En el n. 84. dize: Que en tal caso (q̄ no es el deste pleyo) no podrá pasar el Juez Ecclesiastico á declararle por excomulgado, y avrà de remitir el conocimiento, como lo pide el Reo. *In quo dicendum est, quod Iudex Ecclesiasticus tenetur, eum remittere ad suum Iudicem, quia ad Ecclesiasticum non pertinet cog-*

cognoscere, an iuste, vel iniuste teneat, nec poterit excommunicare, etiam in genere. ¶ Prosigue exornandolo, y pone luego vna limitacion que es, quando notoriamente constare de la mala conciencia, cuya notoriedad toca probar al Actor, se podrá proceder ante el Ecclesiastico, pero que con corta defensa en contrario que haga el Reo, obtendrá la remission al Juez Secular. *Nisi peccatum dize, esset notorium, si denuncians culti, quod procedatur coram Ecclesiastico, debet probare, quod talem rem occupans tenet eam cum peccato, quod est valde difficile: Et ad excludendum probaciones quas faceret iste denuncians. Idest el Actor, pro retinendo causam coram Ecclesiastico, sufficeret denunciatu (al Reo) allegare aliquam causam probabilem, ex qua talem rem teneat, putâ quod ad eum peruererit ex causa emptionis, vel alia iusta, nec eam tenetur probare, nisi alias contra eum praesumptio laboraret, putâ, quia esset vir modica fidei, vel si à principio negasset.* Despues recurriremos á esta limitacion, que aora, se representa solo relativamente.

12 ¶ En el n. 85. refiere la opinion de Abbad Panormitano in cap. *Nouit. de Iudiciis in ultima editione n. 59.* que sin distinguir, si el termino de los monitoriales, es, ó no pasado, lleva tocar todo el conocimiento al Ecclesiastico. *Sed contra supradicta videntur facere, quæ statim idem Author n. 59. annexit, ubi querens, an Iudex Ecclesiasticus possit cognoscere, utrum debeat Tius restituere mihi talem rem, vel sufficiat pronunciaisse, eum esse excommunicatum, & remittere postea cognitionem causa Iudici Laico, quod imò ipse Ecclesiasticus debet cognoscere, an res sit Tius restituenda: tum quia connexum est peccato, & de connexis idem est iudicium.*

13 ¶ Y en el n. 86. compone ambas opiniones, aunque contrarias, teniendoles por verdaderas cada vna en su caso. *Sed nihilominus utrumque existimo verum esse, & tenendum, intelligendo unumquodque in suo casu.* Distinguiendo tiempos.

14 ¶ El primero, quando el Reo comparece en el termino de los monitoriales, ofreciendo estar á derecho ante Juez competente, y pidiendo se suspendan las monitoriales, por poseer con Justo titulo. *Primum quando ipse monitus comparet in terminis monitorialium offerens separatum stare iuri coram Iudice competenti, coram quo petit se remitti, & petit dessisti á monitorialibus, quia possidet rem iusto titulo, non vero cum peccato, nec contra conscientiam.*

15 ¶ El segundo tiempo (q̄ es el deste pleyo) es quando aviendose ya publicado las monitoriales, no á parecido el Reo, q̄ resulta culpado de los autos; en tal caso debe ser declarado por incurso, y apremiado á la restituciõ, y no debe ser remitido al Juez Secular. *Secundum vero, quando monitus non comparuit, sed alij reuelauerunt eum, tunc enim, non solum debet á Iudice Ecclesiastico declarari excommunicatus propter contumacian, sed etiam cogi, premissa cauzione necessaria ad rem restituendam, nec enim debet pro rei restitutione tunc remittere ad Iudicem Laicum.*

16 ¶ Pero si comparece pidiendo absolucion, y purgando las costas, ofreciendo estar á derecho, y alegando justo titulo de possession, y

tenerla con buena conciencia, debe ser oydo en esta pretension, con tal que no conste, ni se pruebe lo contrario. *Sed si ipse excommunicatus in contumacia, compareat petens absolutionem purgatis expensis, allegans, se esse paratum coram Iudice suo competenti stare, quia possidet res cum legitimo titulo, non verò cum peccato, sic que petat desisti ab ulteriore processu monitorialium, dummodo contrarium non constet, nèc probetur, non video cur audiendis non sit.*

17 ¶ Canonizó estas doctrinas la Synodo de Malaga, en que concurrimos, siendo Canonigo Doctoral, y Juez de las controversias de ella, celebrada por el Ilust. Señor D. Fr. Alonso de S. Thomas, de feliz memoria, su dignissimo Obispo, y celebradissima en todas las Iglesias, que debemos tener presente para el acierto. *Vt illud Josue. cap. 1. ibi : Non recedat volumen legis huius ab ore tuo, sed meditaberis in eo diebus, ac noctibus, ut custodias, et facias omnia, quæ scripta sunt in eo, tunc diriges viam tuam, et intelliges eam.*

18 ¶ Es la constitucion del §. 2. lib. 5. tit. 3. n. 15. ibi : *Si el Actor que impetró las censuras pidiere ante el Juez Ecclesiastico, que se proceda à declarar Nominatim, por excomulgado á la persona que por la informacion resulta culpada, y consta que retiene injusta, è indebidamente la cosa que se pide; entonces si es Seglar, y ha comparecido ante su Juez competente, para estar à derecho con su colitigante, que ganó las censuras, no se ha de proceder en el fuero Ecclesiastico. Pero si no hubiere comparecido en esta forma, y constare de la rebeldia en la restitucion, se puede à pedimento de la parte, proceder à declararlo Nominatim, y agrauacion, y reagruauacion.*

19 ¶ Y en el n. 16. Tá la practica que en estos cajos se observa es, que si leidas, y publicadas las censuras generales, y en sus virtud recibidas las declaraciones, si por ellas constare à nuestro Provisor que alguno está culpado, y que ni comparece, ni restituye, y que se dexa estar en pecado mortal; entonces se debe declarar Nominatim, no solo por la contumacia, é inobediencia (mayormente quando se le ha intimado personalmente el Monitorio: como suele acontecer de ordinario, que sin expressar nombres en dicho Monitorio, se pide extra judicialmente licencia para intimarlo à alguna persona en particular;) sino tambien para que limpie su conciencia, y salga de pecado mortal, restituyendo lo ageno, ó declarando la verdad; para lo qual debe proceder el conocimiento de causa necesario, y no se ha de remitir el Reo al Juez, y para ello ante todas cosas se han de ratificar con juramento, en nuestra Audiencia Episcopal, los testigos que declararon ante los Curas, y la deposicion, juramento, y ratificacion se hará en presencia de nuestro Provisor, ó de quien lo cometierte, ó por ante Notario, y ratificado los testigos, debe citar, y llamar al Reo, para que diga, y alegue si tiene alguna causa por donde no se deba declarar por incuso en la excomunion, que In genere se discernió en el Monitorio. Y si no alegare cosa relevante, se ha de declarar por excomulgado, mandandole que salga de pecado.

20 ¶ Y en el n. 17. Tá ha de aduertirse, que quando se procede contra algun excomulgado In genere, para que se declare Nominatim, se han de distinguir dos cajos: El uno quando se procede por la contumacia, y entonces, si comparece ante el Juez, y humildemente pide absolucion, pagando las costas, y alegare que está

presto de estar à derecho ante su Juez competente, y aueriguár que es legitimo poseedor de la cosa que se le pide, debe darselle absolucion, sin proceder mas adelante, y remitirlo à su Juez. El otro es, quando de las declaraciones consta, y está probado, ó ay presumpcion violenta, de que es detentor injusto, y manifiesto de aquellos bienes, y q̄ su alegato es contrario á la verdad, no ha de ser creido, aunq̄ los juraſſe, ni remitido al Juez Seglar.

21 ¶ Esta constitucion debe observarse, aun en caso de opiniones contrarias. *Constitutiones Synodales possunt declarare ius dubium ac ratione magis, quam alteram opinionem canonizare.* Dizelo el Cardenal de Luca. *de servitut. tom. 4. Discurſu 37. n. 6.* Y es principio asentado sin controversia.

22 ¶ Aun en la elección para los Puestos, juzgó el Emperador, que disputar de la que haze el Principe tiene vilos de sacrilegio, porque es atreverse à sindicar su superior juzzio. *Textus in l. Disputare. C. de Crimine sacrilegij; mal entendido á cerca de prohibirse por él la disputa de la potestad,* porque no se prohíbe, sino la del superior Dictamen. Ibi : *Disputare de principali Iudicio, non oportet, sacrilegij enim instar est, dubitare, an is dignus sit, quem elegit Imperator.* Fachineus. *Controu. iuris. lib. 7. cap. 50. Vers. Quæ vero.* Ibi : *Hic non dicitur de potestate Principis, sed de iudicio, cum aliquem, dignum esse, iudicauerit, disputare non licere.* *Textus in l. Regia. 11. tit. 18. partie. 1.* Ibi : *Faria como sacrilegio, aquél, que porfiasse, ó contendiese contra el juzzio que ouiesse hecho el Rey.* Luego por la autoridad de la dicha constitucion, se halla preclusa qualquiera contencion, ó disputa contra su substancia, y eficacia.

23 ¶ Cuyas decisiones se elevan con la consideracion de que los Prelados tienen especial ilustracion Divina para el Govierno. *Ad Prelatum pertinet, suorum subditorum res acutius intueri, et circa illas clarius illustrari.* Mendoza. in lib. 1. Reg. cap. 3. n. 9. in Exposit. litera. n. 23. Vbi plurima expendit Sacrae paginae testimonia.

24 ¶ Supuestas pues las doctrinas referidas, y la constitucion Synodal, epilogando todo el discurso, es sin duda, q̄ quando salió el Reo, pidiendo la remission al Juez Secular, en el estado, que tenian las monitoriales ya estaba incuso en la excomunion general de ellas, porque este es su infallible efecto, contra los que no án restituido, ó propalado, lo que saben sobre lo en ellas contenido. Gutierrez. dict. cap. 11. n. 1. Ibi : *Episcopus ad instantiam cuiuscumque potest concedere monitorias generales, vulgo : cartas generales de excomunion, contra detinentes res suas, ut nisi eas restituat intra certum tempus in eisdem literis assignatum, sine excommunicari, et etiam contra scientes, ubi, et apud quam personam tales res tunc sint, ut id propalare debeant;* y lo exhorta con Nevizano: y otros.

25 ¶ Luego estando ya incuso in genere en la excomunion, quando salió alegando justo titulo, y pidiendo la remission al fuero Secular, y ya interpellado por el Actor, para que fuese declarado nominatim, por no aver obedecido á las monitoriales, propalando lo que de su contenido sabia; debió salir primero ofreciendo obediencia á las censuras, y declarar en

en virtud de ellas lo que alega , y pedir absolucion , y que obtenida , se remitiesse su causa al fuero Secular. Esto es lo que le tocaba ; Pero no ha-
zerlo así , sino excomulgado , pedir la remission , solo con lo que alega ;
eso es dexar despreciada la excomunion , y à este desprecio , por no propa-
lar legitimamente le corresponde el no hazer caso , ni deberse dar credito
à su alegato ; *Quia non creditur legitime non propalanti.* Nevizano cum Iuribus
& DD. en terminos de monitoriales. In *Sylva Nupt. lib. 2. verbo. Monitoria.*
n. 54. in fine , de donde lo trasladó à la letra Gutierrez n.84. como otras mu-
chas clausulas de las que van referidas.

26. ¶ Que no propalo legitimamente se entra por los ojos ,
pues no declaró en virtud de las censuras ; y al Juez Eclesiastico toca el co-
necer , sobre si la propalacion fue , ó no legitima. Gutierrez n. 85. que lo
transcribió de Nevizano. Ibi : *Et an legitimè propalauerit, vel non, Index Eccle-
siasticus cognoscet.*

27. ¶ Si en este estado , con solo el pedimento del Reo , sin
pedir absolucion , vbiera condescendido con el pedimento del Reo , remi-
tiendo la causa al fuero Secular, demas de faltar á tan practicas disposiciones ,
faltaria al justo pedimento del Actor , si no le administrasse justicia , decla-
rando al Reo *nominatim*, por incuso ; pues el Actor cumplió legitimamente
en su peticion arreglada à vna de las formas , q en tales casos se prescribe , q las
trae Nevizano in dict. *Sylva Nupt. §. Monitoria. n. 57.* Ibi : *Quare ergo primo,
factis, & executis istis monitorialibus, si aduersarius non comparuit, nec propala-
uit, nec restituit, quid agendum? Respondeo, quod errant, qui faciunt citare prin-
cipalem ad allegandum causas, quare non debeat excommunicari: Ideò bona prac-
tica est, ut detur libellus coram Diocesano faciendo fidem de propalationibus illo-
rum, qua dixerunt contra ipsum aduersarium, qua propalationes evidenter cutiles:
proponendo, quod licet emanauerint monitoria generales contra detinentes res meas,
& contra scientes, & emanauerint excommunicationes generales, ut patet ex ipsis
monitorialibus debite executis, de quibus sit fides, licet alijs propalauerint. Titulum ta-
lem rem tenere, tamen idem Titulus propalare neglexit, nec restituere curauit, imo
talem rem indebet detinendo, & contra conscientiam perseverat in peccato tales cen-
suras in contemptum deducendo. Quare per ipsum Titulum sic in genere excommunicati-
um cogi ad paenitentiam, & in specie, & nominatim excommunicari, cum magis
timeatur, quod specialiter iniungitur, exindeque non absolui, donec exeat de peccato,
& dictam rem mibi restituet, cum imploratique officij Iudicij, & cum alijs clau-
sulis in libellis apponi consuetus.*

28. ¶ Esta forma de pedimento dice suena à efecto de denun-
ciacion Evangelica , y de demanda , y así se debe dar traslado , y consternerse.
*Et ista conclusio libelli sonat in Euangelicam: quia, ut pœnitent: item in iudiciale, ut
restituat. Oblato ergo libello fit litis contestatio: & tunc poterunt examinari illi,
qui propalauerunt, quia alias fidem non facerent: illis que publicatis Index pronun-
ciabit eum incurrisse dictas censuras in genere preicipiendo sub pena excommunicacionis
in specie, quod exeat de peccato, & restituat.* *Si*

3. ¶ Siguiendo esta forma seria error , el citar al Reo , para ~~verse~~
declarar, porq segun ella se á de substanciar con traslado, y en forma de deman-
da , como se à dicho , pero no siguió esta forma , sino la de querella , que es
el mejor medio , presentando las declaraciones , y ratificando judicialmente
los testigos. Idem ibidem. *Nihilominus ego putarem esse utilius praticare alio mo-
do, videlicet concludere in libello solummodo, quod cogatur ad paenitentiam, nullam
mentionem faciendo de restitutione rei, nam idem effectus omnino resultabit, quia
non potest paenitere, nisi rem restitut.*

30. ¶ En esta forma no es necesario litis contestacion , para
declarar al Reo *nominatim* incuso , sino proceder solamente *conocimiento de
causa*, y no se le á de remitir al Juez ; y el conocimiento de causa ha de ser, rati-
ficar con juramento los testigos que declararon ante los Curas ; y ratificados debe el
Provvisor llamar , y citar al Reo , para que diga , y alegue , si tiene alguna causa por
donde no se deba declarar por incuso en la excomunion , que in genere , se discernió
en el monitorio. Es todo de la Synodo supra n. 19. cuya decision debe preva-
lecer en este Obispado , aun quando estuviessemos en materia opinable , vt
cum Cardin. de Luca supra n. 21.

31. ¶ Y aun no era necesario tal querella , porque de oficio
podia el Provvisor , en vista de las declaraciones de las monitorias , declarar
nominatim por excomulgado al Reo. Idem ibidem. *Imo fortius eructur, quod
etiam nomine instante, Diocesanus ex officio suo debet denunciare excommunicatum
NOMINATIM, & cum facere cuiuslibet, quando sit, constat. cuyas doctrinas refie-
re casi à la letra Gutierrez dicto cap. 11. n. 89. 90. & 92.*

32. ¶ Oyosele al Reo , sobre lo contenido en dicha querella ,
con dos escritos , no se procedió ex abrupto , declarandole *nominatim* , solo
con la vista de las deposiciones , que ese fuera error. Gutierrez n. 93. *Errant
Iudices, qui statim, & visib[ile] propalationibus aliorum absque causa cognitione excommu-
nicant nominatim.* Luego faltaria el Provvisor á la administracion de justicia , si
pidiendolo el Actor en tales circunstancias , no vbiera declarado *nominatim* ;
por excomulgado al Reo.

33. ¶ Faltaria à la forma substancial , si estando excomulgado
in genere , vbiera remitido el conocimiento para estar à derecho en su fuero ,
porque en caso de aver lugar , ayia el Reo de aver cumplido primero con
la obligacion de pedir absolucion. Gutierrez supra n. 16. *Si ipse excommuni-
catus compareat petens absolutionem purgatis expensis.* Y la Synodo n. 17. *Si compa-
rece ante el Juez, y humildemente pide la absolucion purgando las costas.* Y es la
practica no solo de la constitucion Synodal , sino la comun , y de la Corte de
Madrid , que trae Ortiz en la Curia Eclesiastica. *Tit. Censuras generales.* en la
anotacion lit. A. Ibi : *Y si contra quien se facan, respondiere á las censuras, en el
termino debido (esto es en el tiempo antes de acabarse de publicar) diciendo,
que lo tiene, y posee, con justo titulo, y que cesen las censuras, y se trate de ello ante
el Juez, que pueda componer de la causa, se ha de hazer, y se le á de remitir, y ante
él*

el se a de tratar de ella , por vía Iuridica. Y no respondiendo , no soloa de ser declarado por el Ecclesiastico , ser contumaz , mas aun le à de constringir con pena de excomunion à restituir luego , auiendo testigos que le condenen. Saluo , si pidiere absolucion , y purgando las costas , y gastos , y alegare , que està apartajado para se presentar delante de Iuez competente , para que auerigue como es justo posseedor , porque en este caso debe ser oydo , no se probando contra él lo contrario . como consta del S. Concilio de Trento . sect. 25. cap. 3. de Reform. y lo resuelue Gutierrez q. Canonic. cap. 11. ¶ Manuel Rodriguez in Suma . 1. tom. cap. 76. conclus. 1. §. 6. 14.

34 ¶ Esta obligacion es tan precisa , que necessita el Reo de absolucion de la censura en que à incurrido , aunque despues de la incursion aya satisfecho á la parte , vt per textum in cap. 1. de Decimis in 6. Theophil. Raynaud. in dict. Tract. de Monitor. ad restitutionem , vel reuclationem . tom. 14. cap. 4. quarto . 3. vers. Respondeò. in fine .

35 ¶ Aunque el Actor se alze de la pretension perdonando al Reo , porque eso será bueno para el primer tiempo , que es quando se estan publicando las censuras en las Iglesias , pero si es en el segundo tiempo , quando estan publicadas , no puede salirse de la excomunion , si no es por el medio de la absolucion. Idem ibidem . Vers. Iam quod. Ibi : Condonatio , vel remissio partis , qua monitorium impetravit , non est satis ad collenda semel iniecta monitorij vincula perspicuum est ex eodem fundamento , quod id de exhibitione satisfactione monstrauimus . Namirum , quia ad sublationem censure , ex quo contracta est exigitur iurisdictio , quâ constat partem destitui . Aliud rverò esset , si ageretur de tempore ante contractam censuram . Nam , ¶ si tunc pars injuriam remitteret , propterquam decernitur monitorium , vel condonaret satisfactionem debitam , manifestum est , non fore incurrendam censuram , quia ut incurritur pendet à Iudicis voluntate . Con la paridad de los grillos se dice brevemente ; antes de caer en la carcel , y mandarseles echar el Juez , podrá el Actor librarse con alzarse de su pedimento , ó perdonar la deuda ; pero despues de echados los grillos , aunque perdone la deuda , ó se desista de su pretension , solo el Juez podrá mandar se le quiten , y en el interim se avariá de estar con ellos .

36 ¶ Por no averse absuelto vn Reo de vna excomunion , por parecerle , que bastaba aver dado satisfacion á la parte , sucedió aquell portentoso milagro , de pegarse la forma á la Patena , al tiempo de querer ministrarle el Viatico , y aviendose sabido , se absolvio por el Parrocho , y se desunió al instante de la Patena , y le recibió el enfermo. Illescas in Pontific. 2. p. 2. cap. 14. P. Fr. Luis de Granada . 2. p. introduct. in Symbol. cap. 27. S. 7. Raynaud. ubi proximé . vers. Insigni miraculo .

37 ¶ Faltaria tambien el Provisor , à la madura deliberacion , si aun despues de absuelto , lo remitiera al fuero Secular , sin hazer sobre la dicha remission las consideraciones necessarias , siendo la primera , sobre Si lo que el Reo alega en quanto à dezir , possee con justo titulo , es contrario à la verdad , q en tal caso no no à de ser creydo , aunque lo jurasse , ni remitido al Iuez Secular . Synodo . supra n. 17.

De...

38 ¶ Debe tambien cosiderar , si de las declaraciones consta , y està probado , ó ay presumpcion violenta de ser detentor injusto , y manifiesto de los bienes . Que en esta consideracion tampoco debe ser remitido , segun el contexto de la Synodo . supra item n. 17.

39 ¶ Debe assimismo considerar , si debe el Reo probar el pretenso justo titulo que alega el Reo : en que llevan la affirmativa Hostiene , y Felino . in cap. Nouit. de Iudicijs . referido por Gutierrez dict. cap. 11. n. 84. Ibi : Non videtur , quod denunciatus , possit se excusare , si allegaret aliquid probabile , si id non probat . Y aunque no se conforma , sino lleva que no necessita de tal probanza : es con la limitacion , de si no es persona de entera fe. Ibi : Nec eum tenetur probare nisi alias contra eum presumpcio laborasset , putâ quia esset vir modicæ fidei . Queda que considerar , si est vir modicæ fidei , quien no tuvo horror á verse excomulgado anathematizado , y con la solemnidad espantosa de matar candelas , de quo Theoph. Raynaud. tom. 14. de Monitor. Eccles. ¶ timore excomm. cap. 7. per totum .

40 ¶ Debe tambien considerar , si se debe admitir contra el pretenso justo titulo , probanza del Actor , como apunta el mismo Doctor , supra n. 16. Ibi : Dummodo contrarium non constet , nec probetur . Recolendus Ortiz supra n. 33. Ibi : No se probando contra él lo contrario . Luego en el estado en que salió el Reo , no pudo impedir el efecto de las monitoriales , y fue justo , y conforme à derecho el auto del Provisor , declarando al Reo por incuso en las censuras de las monitoriales , por no auer hecho su declaracion , y haziendola , y mereciendo beneficio de absolucion , reseruò el prouer sobre la remision al Iuez Secular .

P V N T O II.

41 ¶ Este auto es exequible , porque como se à visto , es arreglado á la constitucion Synodal , cuya eficacia , es tanta , que si el Provisor vbiera seguido otra forma , seria la sentencia nula , y no necessitaba para subvertirse del remedio de la apelacion. Textus in l. 1. de sentent. ¶ re iudicat. Ibi : Sententia contra leges , canones rôve , prolata , licet non sit appellazione suspensa , non potest tamén subsistere . Et textus in l. 1. tit. 22. p. 3. Barbosa in Collect. ad dict. text. n. 9. Ibi : Amplia quartò procedere in quibuscumque constitutionib[us] Ecclesiasticis , quae etiam canones vocantur etiam si sint Episcopales , quandò non continent iuris canonici repugnantiam , siquidem , ¶ ha. quo ad hunc effectum , canones iudicantur , itaùt contra illas prolata sententia nullius sit momenti .

42 ¶ Aunque militasse el derecho comun contra la constitucion Synodal , debe esta vencer , y executarse. Gonzalez in Regul. 8: Chancell. glos. 9. §. 1. n. 18. Ibi : Statibus constitutionib[us] Synodalibus potius ad illas quam ad ius commune recurrentum erit . Ve post Bartholom. Paulum , ¶ alias resoluti Jason in l. Omnes populi , prima lectura , n. 10. ff. de iustit. ¶ iure . (que despues referiremos) Rota decis. 1522. n. 1. ¶ seq. 1. p. diuersor .

43 ¶ Lo que escribe JASON es , Ibi : Item adde , quod maioris effi-

efficacia est statutum positum in volumine statutorum, quam quedam reformatio extenuagans. Y luego Circa istam legem pro eius intellectu, formo duas questiones prima est pone; ius commune aliquid disponit. Statutum ciuitatis diffinit contumacia. Quid debet Index seruare? Dic quod statutum ciuitatis, quia statuta sunt practi turis, et maximè cum potestates, et Iudices iurent seruare statuta. Exornalo latamente, y concluye n. 11. Ibi: Intellige predicta dummodo statuta sint honesta; et iusta, vel alias tolerabilia. Alias non debent seruari, cap. Venientes. de iure iur. vbi Bald.

43 ¶ Que la constitucion Synodal sea honesta, y justa, no debe disputarse, ni al Provisor es lícito el pararse à considerarlo, sino solo obedecerla en sus autos. Divus Augustinus in lib. de Vera Religione, cap. 31. Ex quo sumptus est textus in cap. In istis. 3. distinct. 4. Ibi: In istis temporalibus legibus, quamquam de his homines iudicent, cum eas constituunt; tamè cum fuerint instituta, et firmata nec licebit Iudici de ipsis indicare, sed secundum ipsas.

44 ¶ Y no puede dudarse, que tiene por si la presumpcion de Justa, y aun de Santa. Menoch. de Presumpt. lib. 2. presump. 1. n. 1. Praesumptionem esse, quod lex communis fuerit iuste, et sanctè condita: Ita quoque statutum praesumitur iuste, et sanctè conditum, et promulgatum::: Quia (dize n. 5.) lex debet esse sancta, et honesta, textus in cap. Erit autem lex. distinct. 4. Praesumitur ergo legum legatores huius praecepti fuisse in legibus condendis memores, et declinare minimè voluisse, aduersus Dei mandata.

45 ¶ Tiene la aprobacion del Consejo, conque esta ejecutoriada su justicia. D. Salcedo de leg. Politica, lib. 2. cap. 9. n. 44. ibi: Et quod magis est, si contingat, quod in executionem Canonum Sancti Concilii Tridentini ab Archiepiscopis, aut Episcopis Synodi celebrentur, ante illarum publicationem ad Supremum Concilium remittuntur; Regio Fisci commendantur; et si quid innouatum inuenierit in preiudicium Regij iuris, vel Satorum Canonum in Concilio retinentur.

46 ¶ Son en fin (vt alia omittamus, quæ diximus in allegatione super decimis Authoritate huius Regalis Chancellariae, approbata) derecho canonico. Aliud jus est canonicum, vel spirituale, magis particulare, et iustum consistit in constitutionibus Synodalibus, quas faciunt Episcopi. Cadjn. de Luca. de Iudicis. Discursu 35. n. 24. tom. 15.

47 ¶ Y obligan al Provisor con juramento, ut in lib. 1. tit. 20. de la Audiencia Episcopal, §. 1. n. 8. Ibi: Y que hagan juramento en manos de nuestro Secretario, de guardar, y cumplir lo susodicho (el haxer justicia) y estas nuestras Constituciones, so pena de perjurias, si juzgaren contra, o fuera dellas.

48 ¶ Luego no haze fuerza el Provisor en la ejecucion. D. Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 5. n. 1. Ibi: Iudicem Ecclasticum vim non facere, denegans delationem appellations interposita, ab eo quod facit in executione canonici decreti, et sanctionis.

Y en el n. 2. Textus expressus in l. fin. ff. de appellat. recipiendis, Ibi: Item, si perpetua edictio aliquid decernatur, id quo minus fiat non permittitur appellare. Textus celebris in cap. Consuluit. 29. de appellat. Ibi: Non conuenit, ut pro huiusmodi appellationsibus ab obseruatione decreti debeas abstineri. Et

Et n. 18. Et sic Index, qui id quod lex mandat, obtemperans exequitur, nihil noui facit, sed est Minister, et executor legis; ergo cum ab ipsa sententia legali, et legi dispositione, ac determinatione non sit licita appellatio, pariter nec ab eius executore, et executione. Et passim, scilicet, p. 7. cap. 11. n. 17. et 18. et cap. 18. n. 43.

49 ¶ Podrá ser, que para introducir la apelacion, quiera inducir las doctrinas que juntó Pareja de Instrum. edit. tom. 2. Tit. 8. Resolut. 2. n. 65. n. Ibi: Et quod comparens similis colligator, allegans que se iusto titulo possidente, et super illa disceptari coram Iudice Laico super sedendum erit statim in monitorio, et causa erit remittenda Iudici competenti ex his que tradit Joannes Gutierrez dict. cap. 11. n. 87. et 88. et à denegata remissione, et à non super sedendo in censorum publicatione, tanquam injusta, dabitur appellatio, et pluribus confirmat Aloysius Riccius in Praxi p. 1. decis. 268. per totam. Vbi recte probata concessione monitorialium dari appellationem, et recursus ad Tribunalia Secularia pro auferenda vi Iudice Ecclesiastico illata, prout in alijs causis, ubi injuste denegatur, similis recursus habetur.

50 ¶ Confesamos las doctrinas, pero no son del caso, por tres razones. La primera, porque esto sucede quando salió el Reo en el termino de los monitoriales; no despues de publicadas, como se vé à la letra, Ibi: Super sedendum statim erit in monitorio, luego toda via corsian. Y mas claro Ibi: A non super sedendo in censorum publicatione. Y quando salió el Reo en esti causa, ya estaban publicadas.

51 ¶ La segunda, porque habla en terminos de ayer pleyto pendiente ante la Justicia Real. vt Ibi: Litè pendente aduersus colligantem. Et ibi: Post litem cœptam. Et ibi: Quando lis pendet. Et ibi: Et super illa re disceptari coram Iudice Laico. Synodo supra n. 18. Ibi: Y à comparecido ante su Iuz competente. Y en el caso deste pleyto, no avia por manera alguna litis pendencia ante el Secular quando se despacharon las monitoriales, ni quando se publicaron, ni despues de publicadas, ni toda via le ay.

52 ¶ La tercera, porque habla en caso de ayer Reo cierto. Ibi: Quando lis pendet, et est aduersarius certus. Aqui no lo avia, y aunque para evitar este inconveniente vn Provisor tenia por práctica, el que jurasse el Actor, no tenia pleyto pendiente; cuya práctica aprueba Gutierrez dict. cap. 11. n. 59. in fine. y con él Pareja dict. Resolut. 2. n. 64. es superfluo, porque despachadas las censuras generales, se sabrà luego infaliblemente, si ay pleyto pendiente, fuera de que todo se previene con la forma, en que se despachan en este Obispado, que es con la relacion que haze el Actor jurando, ignorar el detentor, y los testigos, que de ello pueden decir.

53 ¶ Solo esta forma previno la constitucion Synodal dict. §. 2. de los Monitorias Generales. n. 6. con Lazar. de Monitor. sect. 1. q. 18. n. 2. Y sin la referida superfluidad, esta es la práctica de todos los Obispados. Bayo in Pract. Eccl. lib. 3. cap. 3. n. 16. con Ortiz, á quien se refiere, dict. Tit. Censuras Generales. pag. 135.

54 ¶ Dirásse, que ya ay Reo cierto en este pleyto, que es el Melchor Vaquer. Responde, que para que las censuras generales, sean in-

injustas, y apelables, no basta que el Reo se descubra, y conozca despues de publicadas las censuras, sino que es menester que se conozca con certeza desde el principio. Giurba *Decis. 94. n. 9.* *Responde primò id verum si lis pendeat tunc contra aduersarium, aut alios, qui sunt certi, monitorium concedi non debere, quia certus est aduersarius à principio: quo in casu ordinariè est agendum:: Sed persistendum est in datis monitorijs non obstante aduersarij certitudine post modum suspeniente.* Trac à Riminaldo, Costa, y Anton Sol.

§ 55 ¶ Podrà ser, que se replique, que ya avia Reo cierto, pues pidiò se intimassen las monitoriales à Melchor Vaquer: pero sera frívola replica, porque esta diligencia no es argumento de certeza del Reo, sino quando mas sospecha de que era sabidor de lo contenido en las monitoriales; y se le intimaron, para que mas bien le constasse de ellas, y es de la aprobacion de la Synodo esta diligencia, y la previene *supra n. 19.* donde tratando de la excomunion *nominatim*, que se ha de hazer publicadas las censuras generales, dize: Ibi: *Mayormente, quando se à intimado personalmente el moritorio, como suel aconocer de ordinario, sin expressar nombres en dicho moritorio, se pide extrajudicialmente licencia para intimarlo à alguna persona en particular.*

§ 56 ¶ Vñó despues de estar publicadas las monitoriales el Actor del permiso que le dá la ley, y así obró legitimamente él, y el Provisor, que le diò la licencia extrajudicial. *Lege permittente, quod fit recte fieri dicitur.* Ad text. in l. *Quis sit fugitius. 17. §. Apud Labeonem. 12. ff. de adilitio edicto.* Ibi: *Qui id facit, quod licet facere arbitratur.*

§ 57 ¶ Siguese de todo, que si el Reo huviesse aprovechado el tiempo, y salido pidiendo la remission à su fvero, y ofreciendo el estar á derecho, estando publicandose las monitoriales fuera arreglado su pedimento; pero aviendo salido en el tiempo, que ya estaban publicadas, y resultaba culpado, y por no aver propalado estaba incuso generalmente en ellas, debió para evadir la excomunion *special, nominatim*, pedir primero absolucion, purgar las expensas, obedecer las dichas censuras, propalando, y hecho esto se resloveria sobre la remission, segun derecho; pero no aviendolo hecho así, justamente fue declarado *Nominatim*, hasta aver obedecido, propalando en obediencia de las censuras, y justamente se reservò el proveer sobre la pretensa remission, para despues de aver pedido, y obtenido absolucion.

§ 58 ¶ Todo esto encierra el auto, y tubo presente el Provisor. Luego por el tiempo en que salió el Reo, y por ser el auto exequible, no haze fuerza alguna. Consequencia, que nos á tocado aclarar, ad illud Innocentij IV. in cap. *vnico. Vt Ecclesiastica beneficia:* Ibi: *Quia rverò hac allegatio Personam nostram tangere videbatur, dignum duximus, causam commissa Inquisitionis, & ordinem plenius explicare, nè quis quomodolibet suspicetur, quod nos in hoc negotio perperam processerimus.* S. D. C.

Doct. D. Juan Manuel Romero
de Valdibia.